



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001-40-03-006-2021-00143-00**

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, marzo 10 de 2021

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
SECRETARIO

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA formulada por **PROCESOS SALUDABLES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.136.608-0, representada legalmente por Jorge Emilio Morales Blanco, quien actúa a través de apoderado judicial, para el presente cobro en contra de **JORGE ELIECER CORRALES MIRANDA**, identificado con CC. 73.198.593.

Luego de revisarse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y de los documentos aportados junto con la misma y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 422, se advierte lo siguiente:

**“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

De los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva, debemos tener en cuenta: - Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. - Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. - Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Revisado lo anterior, el Código Comercio enuncia los requisitos para hacer exigible un pagaré, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y



4) La forma de vencimiento

Y aunado a lo anterior, tenemos que el documento base de la ejecución que se pretende (Pagaré No. 1), no reúne los requisitos consagrados en el Código de Comercio en cuanto a que su contenido no se aprecia **LA FECHA DE VENCIMIENTO** pactada del título ejecutivo, por lo anterior debemos recordar la normatividad comercial y civil en este aspecto, reiterando que la literalidad del título valor, no debe estar sujeta a interpretaciones, tal como indica la misma norma debe ser CLARO en su contenido, derivándose de tal carencia que no es posible iniciar un cobro jurídico, porque en tal caso se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, el cual es la certeza de la existencia de un derecho consignado, en este caso en un título ejecutivo, y al contrariarse dicho principio se estaría frente a la incertidumbre en el reconocimiento de dicha obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por **PROCESOS SALUDABLES S.A.S.**, representada legalmente por Jorge Emilio Morales Blanco, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 039 del 11 de marzo de 2021.